



MinDefensa

PROSPERIDAD
PARA TODOS

CERTIFICACION No. 226-13

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **DIOGENES PULIDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.280.143, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **PROFESIONAL DE DEFENSA** Código 3-1 Grado 2 en el Grupo Contencioso Constitucional, adscrito a la **DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES**.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 13 días del mes Febrero de 2013.

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo Talento Humano

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES	
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL	
ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL	
FECHA:	01 OCT 2013
CONTENCIOSO	

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

Elaboró:
Revisó: Gloria P. Gutiérrez M.

Ética, Disciplina e Innovación
Carrera 54 No. 26-25 CAN
Conmutador (57 1) 3150111 Ext 6040
www.mindefensa.gov.co - @mindefensa

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0045 -13

FECHA

18 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DE LA COORDINADORA DEL GRUPO TALENTO HUMANO el(la) señor(a) **DIóGENES PULIDO GARCIA** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 4.280.143, con el fin de tomar posesión del empleo PROFESIONAL DE DEFENSA, Código 3-1, Grado 02, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 00100 del 16 de Enero de 2013.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

KARINA DE LA OSSA VIVERO
Coordinadora Grupo-Talento Humano

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.280.143

PULIDO GARCIA

APELLIDOS

DIOGENES

NOMBRES



FIRMA



260309

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135996-D1

Tarjeta No.

19/01/2005

Fecha de
Expedicion

10/12/2004

Fecha de
Grado

DIOGENES

PULIDO GARCIA

4280143

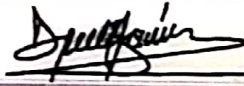
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura




RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 11001334306120210004700 - PARA JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/06/2021 14:55

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 6 archivos adjuntos (3 MB)

CONT DDA DE JHORDAN A PEREZ A - LES SLR EJC -NO IAL NO JML -CULP EXCL-J61-21-047- 160521.pdf; JHORDAN A PEREZ - 61-21-067.pdf; ANEXOS PODER - DR. JORGE E VALDERRAMA B. 120321.pdf; ANEXOS PODERES - DIOGENES -.pdf; C.C. Y T.P. DIOGENES PULIDO G-.pdf; RESOL 0371 - NOMB. DIRECT ASUNTOS LEGALES - MDN.jpg;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

...MEGM...

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Diogenes Pulido Garcia <Diogenes.Pulido@mindefensa.gov.co>

Enviado: martes, 1 de junio de 2021 1:48 p. m.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EXP. 11001334306120210004700 - PARA JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

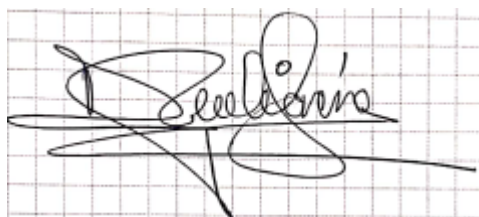
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO: 11001334306120210004700
DEMANDANTE: SLR – JHORDAN ALBEIRO PÉREZ ARÉVALO y otros C.C.
1.090.493.778
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder y anexos que adjunto, encontrándome en términos, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos; y conforme a los documentos PDF (06) que se adjuntan, con copia al apoderado (a) demandante tal como lo dispone el artículo 3° y siguientes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

- 1.- Escrito de contestación de la demanda
- 2.- Copia del Poder y sus anexos
- 3.- Copia de la C.C. y T.P. del Suscrito Apoderado.

De la Honorable Señora Juez,



DIÓGENES PULIDO GARCÍA

Apoderado – MDN – GCC

Correos para NOTIFICACIONES: diogenespulido64@hotmail.com o a diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

Tel: 311-2883115

C.C. Apoderado (a) demandante.

Doctora

EDITH ALARCÓN BERNAL

Juez Sesenta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Tercera

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
PROCESO: 11001334306120210004700
DEMANDANTE: SLR – JHORDAN ALBEIRO PÉREZ ARÉVALO y otros C.C. 1.090.493.778
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder que adjunto, y estando en términos, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación** a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7° Correos electrónicos: diogenespulido64@hotmail.com o a diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

2.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: La parte actora pretende que la demandada sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable, de los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones e incapacidad laboral sufridas por el señor SLR JHORDAN ALBEIRO PEREZ AREVALO, por los presuntos hechos relatados por la defensa del extremo actor en el escrito de la demanda y ocurridos el día 05 de junio de 2018.

SEGUNDA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague por concepto de **PERJUICIOS MORALES** al lesionado y su grupo familiar el equivalente en salarios mínimos legales vigentes tal como se relaciona a continuación:

Ítem	Demandante	Parentesco	Documento	S.M.L.M.V.
1	JHORDAN ALBEIRO PEREZ AREVALO	Lesionado	1.090.493.778	(60)
2	Jhordan Libian Pérez Miranda	Hijo	Nuip-1D93309686	(60)
3	Damaris Arévalo Franco	Madre	60.344.830	(60)
4	Jorge Eliécer Pérez Páez	Padre	88.198.860	(60)
5	María Alejandra López Arévalo	Hermana	1.193.213.043	(30)
			Total	270

TERCERA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague a JHORDAN ALBEIRO PEREZ AREVALO, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES –** lucro cesante presente y lucro cesante futuro, el valor de (\$66.954.955.90).

CUARTA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague a JHORDAN ALBEIRO PEREZ AREVALO, la cantidad equivalente a (60) S.M.L.M.V. por concepto de **PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD**, causados por las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

3.- PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA RESPECTO A LOS HECHOS

A los Hechos: 1, 3, ASÍ PARECEN SER conforme a algunas pruebas documentales allegadas con el escrito de traslado de la demanda.

Al Hecho: 2, ES PARCIALMENTE CIERTO; sabido es que los exámenes de ingreso del personal de soldados regulares a prestar el servicio militar obligatorios en la diferentes guarniciones militares del País; NO son en su esencia integrales y rigurosos como sí lo son los realizados al personal de Oficiales y Suboficiales que se vinculan a desempeñarse profesionalmente en la Fuerza Pública. Igualmente, no se aportan las pruebas que así lo demuestren. (Informe Administrativo por Lesiones – circunstancias modales de ocurrencia de los hechos y nexos de causalidad, hecho dañoso ni Acta de Junta Médico Laboral **magnitud del daño padecido por el actor** Decreto 1796 de 2000 y Decreto 094 de 1989).

A los Hechos: 4 al 12, NO SON CIERTOS, NO ME CONSTAN, con el escrito de traslado de la demanda no se aporta ningún elemento material probatorio que así lo pruebe.

4.- OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, manifestar al Despacho **MI OPOSICIÓN** a la prosperidad de las pretensiones aquí deprecadas toda vez que **NO** se allegan los elementos materiales probatorios (**Informe Administrativo por Lesiones**; que pruebe las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos con mi defendida (NEXO DE CAUSALIDAD Decreto 1796 de 2000); **NI** se aporta **el Acta de Junta Médico Laboral**, la cual debe ser expedida por la Dirección de Sanidad Ejército (Decreto 094 de 1989), que pruebe **el hecho dañoso** y en el mismo sentido el índice de pérdida de la capacidad laboral padecida por el actor. **Igualmente para esta defensa por lo arriba manifestado en la manifestación respecto de los hechos se encuentra en entre dicho la existencia del NEXO DE CAUSALIDAD**, como tercer presupuesto necesario para determinar la materialización del **daño antijurídico (imputabilidad)** y el llamado a mi prohijada a responderlo (Art 90 superior).

5.- EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

Tal y como se entrará a demostrar la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no es responsable de los hechos inverosímiles y poco creíbles narrados por la defensa del extremo actor en el escrito de la demanda; y por los cuales ahora *PER SE* al amparo del estado de conscripción se demanda y se pretende sean indemnizados por mi defendida, puesto que la presunta lesión padecida por el señor JHORDAN ALBEIRO PEREZ AREVALO el día 05 de junio de 2018, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería N° 13 “Gral. Custodio García Rovira”, obedeció a su propia falta de cuidado, circunstancia constitutiva de exculpación denominada **Culpa Exclusiva de la Víctima**, por ser evidente y de sentido común la violación al deber de autocuidado o VIOLACIÓN AL CUIDADO REQUERIDO; como lo relata la basta jurisprudencia emanada del Honorable Consejo de Estado y que en materia de lo contencioso administrativo se transcribe a continuación.

Atendiendo a las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos narrados por la defensa del extremo actor en el **HECHO 4.**, del escrito de la demanda, el señor JHORDAN ALBEIRO PEREZ AREVALO se causó su propia lesión en el cual se relata que: (...)

4. El comandante del Batallón ordeno una actividad con unas psicólogas de la universidad de Pamplona, por lo cual ordena integrar a todos los miembros del batallón para participar en una “bailoterapia”, Realizando la actividad ordenada por el comandante del Batallón el SLR JHORDAN ALBEIRO PEREZ AREVALO, se tropieza con un compañero, por lo que sufre una caída, recibiendo un fuerte impacto en su rodilla derecha.

Conforme a la narración de los hechos poco creíbles en cita; y en relación con esta causal de exoneración el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 21 de octubre de 1999, manifestó lo siguiente:

“Para efectos de decidir el caso examinado, conviene previamente establecer si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si por el contrario no fue relevante en el acaecimiento de éste.

Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación a las obligaciones a las cuáles está sujeto el administrado de tal forma que dicha obligación por parte de la víctima se puede invocar como factor que destruya el vínculo de causalidad existente entre el hecho y el daño. En efecto para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad a la administración, aquélla debe cumplir estos requisitos:

a.- Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado fue la causa única del daño, la exoneración es total; si esa culpa no tuvo incidencia alguna en la producción del evento perjudicial, se impondrá entonces la declaratoria de responsabilidad total de la administración, a condición de que se configure los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa, dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso.

Ahora bien, si la actuación de la víctima fue una causa concurrente, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, previsto en el artículo 2357 del Código Civil.

b.- El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor. Si el obrar de la víctima fue provocado, propiciado o impulsado por el ofensor de tal manera que no le sea ajeno, no podrá exonerarse de responsabilidad la administración.

c.- Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable, características indispensables y necesarias para que tal conducta configure un delito.”

Consecuente con la normativa en cita, y analizando las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos en los cuales resultó lesionado el señor JHORDAN ALBEIRO PEREZ AREVALO, Señora Juez; esta defensa insiste en el eximente de responsabilidad en favor de mi prohijada de la **culpa exclusiva de la víctima**.

5.1.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

4.3. Causales de exoneración de la responsabilidad estatal.

Es claro en la línea jurisprudencial antes expuesta, que el Consejo de Estado para afrontar los casos de la responsabilidad del Estado en los conscriptos ha aplicado los diferentes títulos de imputación, según se presente una acción u omisión, de la cual se deriva el daño antijurídico, que sea ilícita, riesgosa o lícita pero no riesgosa y en beneficio del interés general que vulnere la igualdad. Ahora bien, como uno de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual y administrativa del Estado es la imputación (Art. 90 CP), entonces, cada uno de los regímenes, subjetivo y objetivo,

⁹ Cita del original: "En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Aripuro dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

¹⁰ Cita del Original: "Expediente 11.401".

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá. Cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número:05001-23-31-000-2002-04357-01(40995)

aplican criterios normativos distintos para efectos de la imputación. Asimismo, la relación jurídico administrativa entre el ciudadano y el Estado y sus autoridades está mediada por la legalidad, la cual sirve de límite y contenido en dicha relación y sus actuaciones y decisiones, así que el Estado sólo responde administrativa y patrimonialmente por los daños antijurídicos siempre que no se rompa la imputación a través de la "fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"¹².

4.3.1 Culpa exclusiva de la víctima.

El Consejo de Estado, en principio señaló que para que se tipifique la culpa de la víctima, deben concurrir los elementos de i) "Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad;" ii) "El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor y"; iii) "El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable".¹³

Posteriormente, indicó que “para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”¹⁴.

Esto quiere decir, que para que proceda el eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima, es esencial determinar, si el actuar activo u omisivo de aquella, tuvo o no injerencia, y en qué medida frente a la producción del daño. Entonces, es necesario que la conducta sea desplegada por la víctima con causa exclusiva de esta (única del daño) y la constituya la raíz determinante del daño (causa adecuada)¹⁵. En otras palabras, el Consejo de Estado¹⁶ señaló que para que la misma tenga operancia debe determinarse en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquella, tuvo o no, injerencia - y en qué medida-, en la producción del daño.

Dijo el Consejo de Estado, en la misma providencia, que “aunque frente a estos casos –responsabilidad objetiva del Estado por los daños causados a los soldados conscriptos– resultan aplicables las causales eximentes de responsabilidad, lo cierto es que para que las causales de exoneración de responsabilidad tengan efectos liberadores –plenos o parciales– resulta necesario que la causa extraña sea exclusiva o cuando menos determinante del daño”.

¹² Ibidem, cita del Original: “Expediente 11.401”.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: JULIO CESAR URIBE ACOSTA, Santafé De Bogotá, D.C. Octubre Diecisiete (17) De Mil Novecientos Noventa Y Uno (1991), Radicación Número: 6644

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976)

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00412-01(37704)

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00412-01(37704)

Así, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva, esto es, única del daño, como que constituya la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada.

4.3.1.1 Deber de autocuidado del conscripto.

Frente a los daños antijurídicos que sufren las personas que prestan servicio militar obligatorio en cumplimiento de un deber constitucional y legal, debe tenerse claro que si bien dichos ciudadanos se encuentran en una situación de especial sujeción debido a que ciertos derechos y libertades, frente a los demás, se encuentran limitados o regulados de manera especial debido al cumplimiento de los deberes u obligaciones legales derivados de la labor impuesta, también es muy importante comprender que de ninguna manera se podría aceptar que todos los daños ocasionados durante el servicio sean imputables al Estado y, por tanto, éste deba responder por los mismos. Por esta razón, existen causales de exclusión de la responsabilidad del daño antijurídico sufrido por los miembros de la fuerza pública (conscriptos, policías, militares) como es la culpa exclusiva de la víctima. La idea esencial es que la persona, como sujeto de derechos y libertades, lo sigue siendo incluso en ámbitos donde se ve limitada, reducida o regulada algunos ámbitos de libertad en razón de su condición, cumplimiento de un deber o por imposición legal.

Para poder acercarnos y comprender de mejor manera cuándo el titular del derecho le es imputable su propio daño y, por tanto, el Estado queda excluido de responsabilidad, es importante “determinar si el comportamiento de quien se arriesga a sí mismo convierte la conducta del tercero en un riesgo jurídicamente permitido”¹⁷, o saber cuál es el “ámbito de competencia” del titular en el ejercicio de sus derechos, pues cuando se trata de “las acciones de propio peligro lo determinante no es tampoco una genérica aplicación del principio de autorresponsabilidad o la simple consideración de la capacidad que cada individuo tiene para autodeterminarse, sino la determinación de la competencia, pues en cuanto dicha competencia recaiga sobre el titular del bien, solo él será responsable de los daños que como consecuencia de su conducta se produzcan”¹⁸, o cuando la “víctima da con su propio comportamiento la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada a ella misma”¹⁹. Y concluye el Consejo de Estado, diciendo que “el instrumento de la acción a propio riesgo permite establecer, a partir de la teoría de la imputación objetiva, cuándo un daño resulta imputable única y exclusivamente a la propia víctima, en tanto que con su actuación desconoció su deber de autoprotección y permitió la concreción del resultado”²⁰.

Entonces, la culpa exclusiva de la víctima supone, desde la perspectiva teórica y jurisprudencial, al sujeto o agente titular del derecho que se comporta o actúa, dentro de su propio competencia ya que no vale el principio genérico de la autorresponsabilidad o autodeterminación, sino que con su actuación “desconoció su deber de autoprotección y

¹⁷ LÓPEZ, Claudia “*Introducción a la imputación objetiva*”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, Págs. 141 y 143. Citado en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 20001-23-31-000-2012-00178-01 (50585). CP. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN.

¹⁸ REYES ALVARADO, Yesid “*Imputación objetiva*”, Ed. Temis, Bogotá, 1996, Págs. 167 y 168. Citado en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Citado en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 20001-23-31-000-2012-00178-01 (50585). CP. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN.

¹⁹ JAKOBS, Günther “*La imputación objetiva en derecho penal*”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998. Pág. 39. Citado en Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 20001-23-31-000-2012-00178-01 (50585). CP. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A., sentencia del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 20001-23-31-000-2012-00178-01 (50585). CP. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

permitió la concreción del resultado”²¹. Luego, la misma jurisprudencia no ubica dentro de un ámbito interno donde sólo el titular del derecho le corresponde decidir, actuar y responder, y otro ámbito externo donde puede verse afectado su derecho.

Para efectos de saber a qué ámbito se refiere podemos acudir a situaciones prácticas donde la persona ve limitados sus derechos, y en especial el de la libertad personal o la autonomía de su voluntad, como son el hospital, el batallón, la escuela, la universidad, la cárcel, donde hay una persona sometida o sujeta a ciertas condiciones y determinaciones en el ejercicio de su libertad personal, su intimidad o su autonomía personal. La premisa esencial es que en ninguno de estos espacios se puede limitar el derecho fundamental a la dignidad humana debido a que este derecho es absoluto²². Sin embargo, en cuanto a los demás derechos todos pueden ser limitados en cierto grado, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto y atendiendo a los principios y criterios establecidos por la propia Corte Constitucional²³.

Luego, cuando partimos del axioma del absoluto respeto del derecho fundamental a la dignidad humana y sus múltiples dimensiones, la libertad personal y la autonomía de la voluntad, como derechos fundamentales que podrían limitarse debe suponer que el valor la persona como sujeto o agente de su propia vida, de decidir sobre lo que quiere y los medios para vivir una vida digna, no puede ser un juicio en abstracto y general cuando se trata de saber si la responsabilidad del daño antijurídico le es imputable debido a que desatendió el deber de autocuidado. El concepto del cuidado de sí, proviene del concepto griego de la "inquietud de sí mismo" (*Epimeleia heautou*) como el hecho de "ocuparse de sí mismo, preocuparse de sí mismo" y que tiene una relación directa con el conócete a ti mismo (*gnothi seauton*)²⁴. Ahora, la sociedad moderna y sus constituciones se fundaron esencialmente en el pensamiento demoliberal y el concepto de autonomía como fundamento de sujeto moral y de los derechos, donde la persona y el ciudadano responde y obedece la ley porque es el resultado de su propia autonomía de la voluntad por lo tanto ya no es externa o extraña a su propia condición de agente moral que habita el mundo a través de la acción²⁵. El sujeto moral surge en la tradición occidente desde el momento que se autogobierna en tanto es autónomo y comprende que sus acciones y decisiones deben servir como fundamento de la ley universal²⁶. Los derechos a partir del concepto de sujeto de derechos o derechos subjetivos, también deben ser comprendidos dentro de esta ruta histórica y crítica, por lo tanto, hoy desde la perspectiva del Estado

²¹ ibidem

²² Corte Constitucional, sentencia T-882-2002

²³ Corte Constitucional C-246 de 2017. "En efecto, esta Corporación ha dicho que **la restricción de un derecho fundamental es procedente cuando se fundamenta** en: (i) el carácter prevalente de los principios y valores contenidos en la Constitución; (ii) el interés general; (iii) la salubridad pública; (iv) el orden público; (v) la protección de otros derechos y libertades; (vi) los derechos de terceros; y (vii) la correlatividad de los derechos frente a los deberes establecidos en el artículo 95 de la Constitución, entre otros. En el mismo sentido, ha trazado los criterios que el Legislador debe respetar para que esa limitación se ajuste a la Constitución, aún bajo los anteriores fundamentos, a saber: (a) el respeto al "núcleo esencial del derecho"; y (b) la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción".
(..)

"En lo que se refiere al desconocimiento del núcleo esencial, la Corte ha dicho que es posible limitar el ejercicio de los derechos, pero ello no puede conllevar al desconocimiento de su contenido esencial o a hacer nugatorio su ejercicio. En otras palabras, no puede limitarse tanto un derecho que lo vuelva impracticable. Con respecto al segundo criterio, como lo ha advertido ampliamente la jurisprudencia constitucional, el principio de proporcionalidad impone que para que una restricción de derechos sea razonable, ésta no puede vulnerar una garantía específica y debe superar el juicio de proporcionalidad y razonabilidad. Es decir, la restricción debe: (i) perseguir un fin constitucionalmente imperioso; (ii) constituir un medio adecuado e idóneo para alcanzarlo; (iii) ser necesaria, por no existir otro medio menos lesivo con igual o similar eficacia para alcanzar el fin propuesto; y (iv) debe existir proporcionalidad entre los costos y los beneficios constitucionales que se obtienen con la aplicación de la medida".

²⁴ Faucault, Michel. La hermenéutica del sujeto. Fondo de Cultura Económica, México, 2006. Especialmente. clase del 6, 13 y 20 de enero de 1982 (pp. 15-37, 75-128)

²⁵ El sujeto moral está más único al concepto de acción dentro de las tres actividades fundamentales, todas interrelacionadas, de la "vita activa" Arendt, Hannah. La condición humana. Paidós, Buenos Aires, 2009, pp. 21-22

²⁶ Para el tema de la autonomía y su origen en el mundo occidental y la filosofía moral moderna Schneewind, J.B., La invención de la autonomía. Fondo de Cultura Económica, México, 2009.

Social de Derecho no hay duda que sus fundamentos están unidos a la dignidad humana, el pluralismo y justicia con equidad²⁷.

Desde la perspectiva constitucional se ha diferenciado los derechos personalísimos (intimidad) y los personales (vida privada) y los ámbitos de su ejercicio y su restricción, cuando por ejemplo entran en tensión los derechos fundamentales a la información. En esta línea argumentativa la Corte Constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la intimidad se proyecta en dos dimensiones: "(i) como secreto que impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados, o (ii) como libertad, que se realiza en el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada"²⁸. Y la autonomía de la voluntad privada "consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad"²⁹. Asimismo la Corte ha reconocido que la potestad punitiva de que goza el Congreso de la República para expedir leyes y limitar los derechos y libertades, están justificados esencialmente porque "el evento en que surge la necesidad de proteger los derechos y las garantías de los demás"³⁰, dijo:

En un Estado Social de Derecho, la identificación de las conductas sancionables penalmente debe regirse por el principio de la dignidad humana, principio que faculta a que la organización política intervenga de forma mínima los comportamientos de las personas. La potestad de interferencia se activa en el evento en que surge la necesidad de proteger los derechos y las garantías de los demás. La máxima contracción del sistema penal y su intervención de última así como extrema ratio garantiza las libertades del individuo, al igual que evita la reacción violenta contra el delito³¹. Al mismo tiempo, esta mínima criminalización se halla constitucionalmente consagrada en el artículo 6º de la Constitución, norma que establece un criterio de responsabilidad simple de los ciudadanos, pues advierte que ellos solo son responsables ante las autoridades por infringir la Ley y la Constitución.

En síntesis, la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, debe estar fundado en el concepto nuclear del sujeto de derechos y libertades, donde existe un ámbito irreductible que debe estar reservado a la persona o sujeto moral titular del derecho fundamental como la dignidad humana, la libertad personal y la autonomía de la voluntad, y que de ninguna manera puede estar disponible a ninguno agente externo o extraño a su propia área de determinación soberana, ya sea el estado, el hospital, el colegio, la cárcel, cuartel. Las actividades mínimas y esenciales de la condición humana como, por ejemplo, caminar, desplazarse, correr, comer, bañarse, cepillarse o disponer de su propio cuerpo e intimidad, ahí cada individuo es soberano, y no interesa mucho en que circunstancia o lugar se encuentre, siempre que estemos dentro de un ámbito de derechos y libertades del estado social de derecho, es una

reserva absoluta y sólo si se demuestra fuerza, intimidación, coacción o creación de circunstancias peligrosas, que altere o afecta la autonomía de la voluntad en el ejercicio de dichas actividades propias, se afecta el deber de autocuidado.

(...)

Por lo antes expuesto Señora Juez, se concluye que en autos **no hay una actuación** ya activa o pasiva de mi defendida en la comisión de los hechos en los cuales resultó lesionado el actor; y que **“PER SE”** en razón a su estado de conscripción deba ser reparada, cuando también se puede evidenciar **una falta del cuidado requerido del demandante, lo que puede conllevar al eximente de responsabilidad en favor de mi prohijada por evidenciarse la existencia de una “culpa exclusiva de la víctima”** por ser palmaria la violación al cuidado subjetivo de su propio cuidado, conforme a la descripción de los hechos narrados por su defensa, igualmente se puede concluir **que el actor no ha sido sometido por mi defendida a realizar una carga imposible de resistir o superar, al igual que a sus demás compañeros**, los hechos son increíbles e inverosímiles por decirlo menos. En gracia de discusión si se quiere, esta defensa plantea la **“conurrencia de culpas”**, la cual debe ser valorada por el Despacho a la hora de proferir el fallo, y cuanto menos si este fuere adverso; **rebajar los montos de la condena impuesta siquiera en un 50%.**

1.- La existencia de un daño antijurídico (la presencia de un daño antijurídico, que, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración).

2.- Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública,

3.- Que dicho daño sea imputable al Estado. (La existencia de una causalidad material – imputatio facti- esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública y la atribución jurídica del daño al Estado –imputatio iuris- en virtud de un nexo con el servicio.

En virtud de las anteriores consideraciones no es de recibo para la entidad que representó **admitir el otorgamiento de indemnizaciones QUE DESBORDAN los montos solicitados por el demandante**, como quiera que **AL NO ESTAR PROBADOS, DESCONOCEN** lo dispuesto mediante la Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 por el Honorable Consejo de Estado que determinó la línea jurisprudencial (constitutiva de precedente), allí se establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, topes máximos para la reparación de perjuicios inmateriales a saber:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Bajo la anterior precisión, los montos indemnizatorios solicitados por la parte demandante, exceden de manera desmedida los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado.

Al respecto, la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 07 de diciembre de 2005, Expediente No. 15.697, precisa lo siguiente:

"Para la víctima directa, una vez prueba el daño antijurídico por lesión leve es claro, que tiene derecho a la indemnización por perjuicio moral; es de la naturaleza de los seres humanos que cuando sufren directamente el impacto de una lesión física leve tuvo que padecer congoja y tristeza pues su psiquis se afectó desde el ataque, así el resultado no haya sido de magnitud grave; pero para las víctima indirectas, - como en este caso, padres, cónyuge, hermanos e hijos- es necesario demostrar a más de la lesión leve el parentesco y además que aquella lesión les produjo dolor moral. Respecto de las lesiones leves la jurisprudencia no infiere padecimiento moral de los dos hechos primeramente mencionados.

De acuerdo con la posición jurisprudencial citada, se infiere que las lesiones padecidas no son de gran magnitud, razón por la cual no procede el reconocimiento de indemnización por perjuicio moral en las siguientes circunstancias, tal como pasará a exponerse;

Respecto de las víctimas indirectas, en la demanda se solicitaron perjuicios morales en favor de la cónyuge, la progenitora, las hijas y los hermanos del señor Gustavo Grajales a raíz de las lesiones que éste padeció y, como dichas lesiones fueron leves, no basta con probar la existencia de la lesión y el parentesco, circunstancias que por demás están plenamente acreditadas en el plenario, sino que resulta necesario demostrar, además, "que aquella lesión les produjo dolor moral".

La falla del servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde el elemento fundamental para atribuir responsabilidad al Estado es la "culpa de la administración" o mejor la falla en el servicio, que puede ser por acción o por omisión, por extralimitarse en sus funciones o por no cumplirlas, dentro del régimen de responsabilidad subjetiva encontramos la falla del servicio probada, en virtud de la cual el afectado debía demostrar que existió una falla del servicio, junto con un perjuicio y el nexo de causalidad entre ambos, para que surgiera la obligación por parte del Estado de indemnizar dicho daño, de lo contrario si no se demostraba esto, EL PARTICULAR PERDERÁ EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, TAL COMO LO HA EXPLICADO EL CONSEJO DE ESTADO: (Negrillas fuera).

En tal sentido y conforme a la situación fáctica, está acreditado que no se evidencia responsabilidad alguna en cabeza de la demandada bien sea por acción u omisión o porque sometió al actor a una carga imposible de superar, ora por falla del servicio, daño especial, oral por riesgo excepcional, por lo tanto, no se agotan los elementos que permitan configurar la responsabilidad del ente demandado, como quiera que brilla por ausencia el material probatorio necesario que permita atribución de cualquier tipo de responsabilidad en la comisión de los hechos. Respecto a la ausencia de material probatorio, al respecto el Honorable Consejo de Estado, dijo:

Ahora en lo que corresponde a la ausencia de material probatorio y ese deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es menester traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de mayo de 2012, donde dijo:

"Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba". (Negrilla fuera).

Así las cosas, para que se predique la responsabilidad de la administración y esta sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, **sino que es necesario además que dicho daño sea imputable, vale decir atribuible jurídicamente al Estado.**

Por otra parte, no es posible indemnizar, en atención a que el DAÑO A LA SALUD, tiene vocación de resarcimiento patrimonial con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada,

Conforme a lo indicado en sentencia del H. Consejo de Estado-Sección Tercera Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., (14) de septiembre de (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222) Actor: José Darío Mejía Herrera y otros Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA. En lo que respecta al daño a la salud, la máxima corporación dijo:

“De modo que, el “daño a la salud” esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. (Negrillas fuera).

Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.”

En el mismo sentido, las pretensiones, no están llamadas a prosperar en razón a que no se lograr **probar** con absoluto grado de certeza, la concreción del daño antijurídico que se pretende, dado que el solo estado de conscripción de un soldado regular *PER SE*, no debe ser razón suficiente para condenar a la administración dado que no se cumplen los presupuestos que la misma determina para establecer su responsabilidad.

6.- RESPECTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.

El deber de prestar el servicio militar tiene rango constitucional en el Estado colombiano, así, el artículo 216 de la C.P. consagra que “Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1° de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 “por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización” impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al preceptuar que están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller, hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad (art. 10); y de otra parte, al determinar las modalidades para atender la obligación de prestación del servicio militar obligatorio, así: como soldado regular, de 18 a 24 meses; soldado bachiller, de 12 meses; auxiliar de policía bachiller, 12 meses; y como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses (art. 13).

Correlativamente, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona.

El deber positivo de protección de los derechos de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, no sólo debe responder a las garantías constitucionales y supraconstitucionales, sino corresponderse con el necesario reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, sin importar su condición o posición, ya que en el fondo se procura la tutela efectiva de su dignidad, y no se puede simplemente asumir la pérdida de vidas humanas o las lesiones de los miembros de las fuerzas Ejércitos, en especial de los soldados conscriptos, como un riesgo asumible por parte de nuestra sociedad para tratar de atender las necesidades públicas.

Así las cosas, el deber positivo de protección que corresponde al Estado, aspira a que en el ejercicio de las actividades peligrosas asignadas a los conscriptos se disminuyan al máximo los riesgos para sus bienes jurídicos tutelados, esto es, que las fuerzas militares actúen dentro de los límites de lo permitido y en ejercicio de sus deberes de sujeto defensor y custodia del soldado.

Cuando del deber de prestar el servicio militar obligatorio se derivan daños a la integridad sicofísica del conscripto, que exceden la restricción de sus derechos fundamentales de locomoción o libertad, etc., procede la aplicación de distintos títulos de imputación de responsabilidad al Estado, ya sean los de carácter objetivo -daño especial o riesgo excepcional-, o la falla del servicio cuando se encuentre acreditada la misma, siendo causales de exoneración o atenuación, el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor¹.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección se pronunció en el siguiente sentido:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero (...)

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”².

La obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de Daño Especial, Riesgo Excepcional o Falla del Servicio³.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de octubre de 2008, C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, exp. 18586.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 30 de julio de 2008, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, exp. 18725.

³ Ahora bien, la Sala advierte que en aplicación del principio de *iura novit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iura novit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa *petendi*, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión³.

Conforme al Daño Especial, se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, cuando se somete a un soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, **hecho que no se presentó y no está probado en el caso de marras**. Al respecto la Corporación se pronunció en los siguientes términos:

*“En relación con el conscripto la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas”*⁴.

Se aplica el Riesgo Excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado⁵. Sobre el particular esta Corporación ha señalado lo siguiente:

*“en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante.”*⁶

Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, también se ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de Falla del Servicio. Así, cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño o aporta a su producción.

“En todo caso, la falla probada del servicio constituye el régimen de responsabilidad general, y en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se potenciará uno de responsabilidad distinta, y como quiera que en este caso, estamos en presencia de una actividad peligrosa en tratándose de la manipulación de armas de fuego, podría privilegiarse también la tesis del riesgo excepcional en caso de ser procedente. En este marco de referencia, sin duda, será el juzgador en presencia de todos los elementos existentes el que determinará si finalmente se dan o no los presupuestos para resolver el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la teoría de la falla probada del servicio.

En el mismo sentido, el precedente jurisprudencial también ha señalado la preferencia de la Falla Probada del Servicio, en el evento de haber lugar a ello, así:

*“Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche”*⁷ (Subrayas fuera del texto).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 10 de agosto de 2005, C.P.: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, exp. 16205.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 28 de abril de 2005, C.P.: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, exp. 15445.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, exp. 17927.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, exp. 17927.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico corresponderá al Estado siempre que concurren el sustento fáctico y la atribución jurídica de la misma⁸.”

El Consejo de Estado ha aplicado diversos regímenes de responsabilidad, en los casos de accidentes de tránsito en los cuales se vean involucrados vehículos oficiales, por ejemplo en Sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de mayo de dos mil dos (2.002), Radicación número: 70001-23-31-000-1994-3477-01(13477) Actor: Ronis Jhon Zambrano Hernández y Otro; Demandado: Nación (Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional), Referencia: Acción de Reparación Directa, analizó lo siguiente:

"Esta Corporación en lo que atañe con la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por cosas o actividades peligrosas (granadas, armas de fuego, conducción de vehículos automotores, redes de energía eléctrica) ha aplicado diversos tipos de responsabilidad. Desde la presunción de responsabilidad, la presunción de falta y el riesgo, régimen este último de responsabilidad objetiva, descartando la mención de la mal llamada "presunción de responsabilidad" por cuanto sugiere que todos los elementos de responsabilidad (hecho, daño y relación causal) se presumen.

El régimen objetivo de responsabilidad "por riesgo" - sin irregularidad de conducta - se deriva entre otros del ejercicio de actividades peligrosas tales como la manipulación de las armas de dotación (granadas); en tal régimen el factor de imputación son el riesgo que excede los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio y las cargas normales que deben soportar los administrados.

Es por tanto que cuando se prueba que el Estado genera ese tipo de actividad él tiene que soportar patrimonialmente las consecuencias del hecho lesivo siempre y cuando se demuestren además los elementos de daño y relación causal salvo que demuestre causa extraña (hecho exclusivo del tercero o de la víctima y/o fuerza mayor) y rompa el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del riesgo contrarias a Derecho que le sean atribuibles e incluso por aquellas conductas lícitas en cuanto unas u otras ocasionen daños antijurídicos, así como también ha sido reconocida la operatividad de regímenes en los cuales no se precisa del acaecimiento de falta o falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir responsabilidad a la entidad normativamente encargada de prestarlo; se trata de los denominados regímenes de responsabilidad "sin culpa" o "sin falta", en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de éste o la conducta activa u omisiva de sus agentes. (Subraya fuera)

En cuanto a la prueba de los elementos de responsabilidad, debe tenerse en cuenta:

En cuanto **al nexo de causalidad**, el accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.

La prueba del nexo puede ser: **a)** directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o **b)** indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Aclaración de voto de ENRIQUE GIL BOTERO a la sentencia de 19 de septiembre de 2007. Exp. 16010. "Así las cosas, hay que reconocer que desde la estructura moderna de la responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo de conexión, o vínculo que debe existir entre la acción, omisión, o conducta generante de un efecto, esto es, de una modificación patrimonial –el daño en sentido fenoménico y jurídico-, corresponde a la imputación material y/o normativa del mismo, lo que explica precisamente la posibilidad de eximentes de imputación cuando quiera que por alguna circunstancia no es posible hacer esa referibilidad, superando así aún, la problemática que presenta la denominada causalidad de la conducta omisiva y que en el esquema tradicional en vano ha tratado de justificarse acudiendo a todo tipo de distorsiones dialécticas, que lo único que hacen es poner de manifiesto el paralelismo entre physis y nomos. Esa relación en el derecho, tradicionalmente llamada causalidad física, no puede seguir siendo la base del sistema, ni elemento autónomo, ya que es parte estructural del daño al posibilitar su existencia en la alteración o conformación mejor de una realidad, cosa diferente es la posibilidad de atribuir ese daño al obrar o no del sujeto, lo que constituye la imputación en sentido jurídico; más aún hoy día en que se habla de la crisis del dogma causal en las ciencias de la naturaleza, lo que ha permitido la conceptualización y desarrollo de criterios como el de la imputación objetiva y el deber de cuidado en el campo jurídico, desde luego."

PARA CONCLUIR

De conformidad con lo expuesto, solicito de manera respetuosa a su Honorable Despacho, se sirva DENEGAR LAS PRETENSIONES incoadas por la parte actora, y absolver a mi defendida de toda responsabilidad, dado que NO se cumple con los presupuestos que impone el artículo 90 superior respecto de la existencia de daño antijurídico y su eventual reparación.

7.- PRUEBAS

Manifestación previa:

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento, dada la naturaleza de la controversia jurídica.

En todo caso en uso de la normativa en cita, y conforme a lo dispuesto en el **auto admisorio de la demanda de fecha 13/04/2021**, en lo que a esta defensa compete, Señora Juez, desde el día martes 01 de junio de 2021 Hora 13:34, envíe vía correo electrónico tanto a la Dirección de Personal Ejército como a la Dirección de Sanidad Ejército; solicitando: el **Informe Administrativo por Lesiones, la Certificación de Tiempo de Servicios del actor y la Junta Médico Laboral**. (Anexo pantallazo).

7.1.- Solicito respetuosamente al Despacho tener como tales las aportadas con el escrito de la demanda y darles el valor probatorio que la Ley les otorgue.

7.2.- Coadyuvo Señora Juez las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en su acápite de pruebas, en especial las relacionadas con el: **(Informe Administrativo por Lesiones y Acta de la Junta Médico Laboral DISAN – EJC)**; y en todo caso las que el Despacho oficiosamente considere útiles conducentes y necesarias decretar.

OPSIÓN A UNA PRUEBA:

7.3.- Ahora bien, en lo que corresponde al numeral **QUINTO**: en relación con la solicitud de ordenar **como prueba subsidiaria** la valoración del accionante por intermedio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Bogotá D.C., Señora Juez, manifiesto mi oposición a que si el Despacho lo considera pertinente se decrete y sea valorado el actor por las siguientes razones:

Los miembros de las FFMM, están regidos para tal efecto por el Decreto 1796 de 2000, el cual regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e Informes Administrativos por Lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, Personal Civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional, por lo tanto a través de las respectivas son las Direcciones de Sanidad de cada fuerza, las competentes para la práctica de los exámenes al señor JHORDAN ALBEIRO PEREZ AREVALO, prueba idónea, necesaria y pertinente que es la llamada legalmente a ser valorada por el Despacho, en razón a la normativa aplicable y al Régimen Especial que rige a los miembros de la Fuerza Pública.

En todo caso el actor debe allegar prueba emanada de la Dirección de Sanidad Ejército, que evidencie las razones por las cuales NO se le realizó la valoración médica al accionante.

Ahora bien, si el Despacho lo considera útil, conducente y pertinente y que como prueba subsidiaria **se decreta la prueba aludida; la misma debe cumplir** con los requisitos que le imponen el artículo 220 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso para su valoración.

8.- ANEXOS.

Poder para actuar y sus respectivos anexos.

9.- PERSONERÍA.

Solicito de manera respetuosa a la Señora Juez, se reconozca la personería adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder que me ha sido conferido.

10.- NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 10 N° 26 – 71 Piso 7 Torre Sur de las Residencias Tequendama Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C., o a os correos electrónicos: diogenes.pulido@mindefensa.gov.co o a notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,

De la Honorable Señora Juez,



DIÓGENES PULIDO GARCÍA

C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá

T.P. 135996 del C.S. de la J.

Correos: diogenespulido64@hotmail.com o a diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

Tel: 311-2883115

Anexo: Lo enunciado en (18) folios.

ANEXO CONSTANCIA DE SOLICITUD DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FECHA 01/06/2021 HORA 13:34

Toolbar with icons for actions like Ignorar, Responder, Reunión, Mover, etc.

Diogenes Pulido Garcia
SOLICITUD PRUEBAS EXP. 11001334306120210004700 - PARA REMITIR AL JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. -

OFICIO
DIRECCION DE PERSONAL - EJERCICIO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD MILITAR - EJERCITO
...
El señor JORDAN ALBERTO PEREZ AREVALO, D 05 de junio de 2018, se incorporó a la compañía...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.


PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo. Bo. Secretario General P.M.
Vo. Bo. Directora Administrativa M.M.
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano M.M.
Proyectó: PD Sashenta Pinedo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional



MINDEFENSA

Señor (a)
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 11001334306120210004700
ACTOR: JHORDAN ALBEIRO PEREZ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

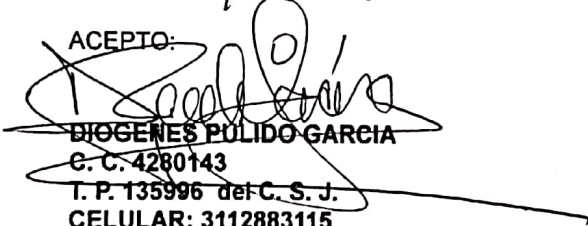
JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **DIÓGENES PULIDO GARCIA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 4280143 de TOCA - BOYACÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 135996 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C. G. P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asista a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:


DIÓGENES PULIDO GARCIA
C. C. 4280143
T. P. 135996 del C. S. J.
CELULAR: 3112883115
diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
diogenespulido64@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia